ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Bo-LETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonaran veinticinco centimos de peseta por cada linea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

7.50 pts. trimestre Oviedo..... Provincia ... Extranjero .. 10'00 >

El pago es adelantado Namero suelto 25 céntimos de pts.







Se publica todos los dias menos los festivos

Cédige Civil. — Articulo 1.º Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que constituendo de la leyes obligarán en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que constituendo de la leyes obligarán en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que constituendo de la leyes obligarán en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que constituendo de la leyes obligarán en la Peninsula, Islas Baleares y Canarias, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que constituendo de la leyes de la leyes no excusa de su cumplimiento. mine la insercion de la conservar los números de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde per Beales 6rdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde per Beales 6rdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde per Beales 6rdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios de conservar los números de este Bolerin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde per Beales 6rdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios de conservar los números de este Bolerin de Conservar los números de este Bolerin de Conservar los números de conservar los números de este Bolerin de Conservar los números de la con comine la inserción de la ley en la Gaceta.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales ordenes de la recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que manecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que manecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que manecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que manecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin de cada año. deberà verificarse al final de cada año.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del dia 24)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

MINAS

Caducadas las concesiones mineras de hulla nombradas «Luisa,» número 40; «Guadalupe», número 97, y «Dolores», número 3.355, según se hace constar en BOLETIN OFICIAL de 2 de los corrientes, la Administración no puede consentir que desde ese momento de la caducidad continue bajo ningún pretexto la explotación de la sustancia que en ellas venía haciendo la Sociedad «Cántabro-Asturiana», por lo que se notifica á esta Sociedad para que suspenda en el acto los trabajos que en las citadas minas venía efectuando, prohibiéndola el acceso á ellos por labores de minas colindantes y previniéndola que de no hacerlo así serán lanzados los obreros que en ellos tenga ocupados.

STREET, INC. TO STREET, INC. STREET, S

MODELLA STATE OF THE STATE OF T

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la indicada Sociedad «Cántabro-asturiana», por no tener su domicilio en esta Capital ni representante en la misma.

Oviedo, 20 de Febrero de 1912. - El Gobernador, Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 672

D. Evasio Rodriguez Blanco, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Rafael Marcos García, vecino de Pravia, ha presentado solicitud del registro de doce hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «El Avaro, sita en el mismo paraje, parroquia y concejo de Corvera, y linderos en que estuvo enclavada la caducada concesión «Juliana», número 11.438.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió como tal á la mina «Juliana,» número 11.438, y desde él se medirán en los mismos rumbos los mismos metros que en la demarcación de esta mina, á cuya superficie aspiro.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 he dispuesto admitir la citada solicitud con el núm. 17.873 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente à la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de

las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo 68 y el de 1828 del citado Reglamento.

Oviedo, 23 de Febrero de 1912.-Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm, 670.

Que D. Rafael Marcos García, vecino de Pravia, ha presentado solicitud del registro de doce hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Piérdelo todo,» sita en el mismo paraje, parroquia y concejo de Corvera, con los mismos linderos que tuvo la caducada mina «Trinidad,» número 12.385.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió como tal á la concesión franca y registrable «Trinidad,» número 12.385, y desde él con los mísmos rumbos se medirán los mismos metros que se midieron en la demarca ción de la referida concesión á cuyo terreno aspiro con este registro.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.874 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según pre-

vienen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo, 23 de Febrero de 1912.-Evasio Rodriguez Blanco.

R. al núm. 471

CUBRPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Inspección 1.ª

Distrito forestal de Oviedo

En uso de la autorización concedida por Real orden de 21 de Agosto último, aprobatoria del plan de aprovechamientos en los montes de utilidad pública del expresado Distrito para el año forestal corriente, eeta Inspección acuerda que el día 29 de Marzo próximo y hora de las doce tenga lugar ante las Alcaldías interesadas la primera subasta para la adjudicación de la ficr de tilo producida en los montes que en el estado adjunto se mencionan por la cantidad y tasación que en el mismo se detallan, cuyos aprovechamientos deberán verificarse con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que á contínuación se insertan, el cual, así como también el de las económicas que los Ayuntamientos interesados acuerden, deberán estar de manifiesto en las respectivas Alcaldías, á partir de la fecha que por las mismas se fijen los edictos prevenidos por el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

León, 9 de Febrero de 1912.-El Inspector general, Ricardo Acebal.

ESTADO QUE SE CITA

TERMINO MUNICIPAL	Número del Catálogo	NOMBRE DE LOS MONTES	RODALES	Número de kilogramos	Tasación anual Pesetas	OBSERVACIONES
Cabrales Valles alto y bajo de Peñamellera Valle alto	267 286 279	Tajadura	Miñances y Cabrerizos Redondilla de Collantes Lles y Xana	750 250 379	375 125 185	Esta producción es la corres- pondiente á un año.
			Total	1.370	685	

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para la subasta del aprovechamiento de la flor de tilo concedida en los montes comunes de Cabrales y Peñamellera (Valles alto y bajo) expresadas en el estado anteriormente inserto.

- 1.ª La subasta será sencilla y se celebrará en las Consistoriales de los Ayuntamientos citados, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Síndico, un empleado del Ramo, ó una pareja de la Guardia civil del puesto más próximo y del Secretario del Ayuntamiento acompañado de dos testigos que autorizarán el acta.
- 2.ª Les Alcaldes expondrán este pliego en la forma y lugar de costumbre de las Consistoriales, anunciándose además la subasta por medio de edictos que se fijarán con la debida anticipación, así en los pueblos donde radican los montes como en los demás del partido judicial, y procurarán que lo antes posible llegue à conocimiento de los vecindarios.
- 3.ª La cantidad y valor de la flor que aparece en el referido estado son las correspondientes á una anualidad.
- 4.ª No se admitirán posturas menores que las tasaciones consignadas en el adjunto cuadro y solo durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición resulte másfavorable.
- 5.ª Se remitirán á esta Jefatura los expedientes de subasta y en ellos constarán las personas que han asistido, el día y hora en que aquélla dió principio, las proposiciones presentadas y certificaciones de haber publicado los anuncios como queda indicado.
- 6.ª Aprobada la subasta por el Sr. Inspector, el rematante entregará en la Depositaría municipal el 10 por 100 del importe de la adjudicación según el tipo, debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, y no podrá el rematante reclamar la devolución sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de haber cumplido aquél en las condiciones del presente pliego.
- 7.ª En el término de quince días, contados desde la fecha en que se notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia el diez por ciento de la tasación.
- 8.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos sin haber obtenido la oportuna licencia de esta Jefatura, prévia presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado el diez por ciento para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condición anterior.
- 9.ª Se recogerá la flor en el suelo por medio de rastrillos ó á mano en los mismos árboles si el tamaño de las cañas lo permite, y principalmente desde el suelo valiéndose de tijeras preparadas al extremo de pértigas, con las cuales se opera facilmente.

A estas tijeras utilizadas en muchos paises en la recolección de frutas, como la castaña, nuez y otras, van unidos unos cestillos en los que cae la flor á medida que se corta, y como quiera que las flores están en la parte más endeble de las cañas ó ramillas, en ninguna ocasión cabe utilizar mejor este aparato que generalizado evitaría las desgracias tan frecuentes en Asturias por la recolección de la tila.

10. Queda terminantemente pro-

hibido causar la menor lesión á los árboles cortando y destrozando las ramas gruesas, siendo el concesionario responsable hasta el día en que se manifieste haber terminado la recolección, que no podrá pasar del 30 de Septiembre de 1912, de los daños que en los montes ó rodales entregados se originen, bien por cortas fraudulentas, incendio ó cualquier otro á juicio de la Jefatura del Distrito.

Para verificar esta responsabilidad se extenderá un acta de entrega firmada por la Guardia civil ó empleado de montes y la Junta Administrativa en la que consten el día y número y nombre del monte y del rodal, y otra del reconocimiento final en la que se certifique que durante el tiempo en que los rematantes tuvieron á su cargo los montes no se cometió daño alguno en la zona entregada ni en 150 metros al rededor.

- 11. El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones climatológicas y económicas ó cualquier otro accidente imprevisto en la localidad lo ocasione.
- 12. No podrá rescindir el contrato sinó en los casos que determina el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, procediéndose entonces como previenen los siguientes del mismo Reglamento.

Oviedo, 5 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

R. al núm. 583

Comisión mixta de Reclutamiento DE OVIEDO

and the second s

Reemplazos — Circular

Con el fin de que todas las Corporaciones municipales cumplan estrictamente lo prevenido en la vigente Ley de Reclutamiento de 19 de Enero último, é instrucciones dictadas para su ejecución, esta Comisión recomienda á las mismas el detenido estudio de las obligaciones que les están encon endadas, al objeto de evitar que las operaciones sufran retrasos y errores que pudieran perjudicar tanto á los interesados en el reemplazo como á la buena marcha de las mismas.

Deben tener en cuenta los Ayuntamiento, al proceder á la clasificación y declaración de soldados en el mes de Marzo, que los MOZOS DEL REEMPLAZO DE 1912 SOLO SERÁN CLASIFICADOS POR LA NUEVA LEY É INSTRUCCIONES, RIGIÉNDOSE PARA TODOS SUS EFECTOS POR LA LEY ANTERIOR EN LO REFERENTE Á LOS MOZOS PENDIENTES DE SUS RESPECTIVOS DEFECTOS Ó EXCEPCIONES DE CARACTER LEGAL CORRESPONDIENTES Á REEMPLAZOS ANTERIORES.

Al haberse introducido reformas en el articulado de la nueva Ley con referencia á la anterior, debe cuidarse muy especialmente de tener en cuenta dichas reformas para ejecutarlas, sin dar lugar á errores ó consultas, que retrasarían su cumplimiento, á cuyo fin se hacen á continuación oportunas indicaciones para mejor conocimiento de los deberes que à los Ayuntamientos están encomendados.

Observaciones acerca de las exclusiones del contingente y del servicio militar, y de las excepciones del servicio en filas

Los individuos comprendidos en el artículo 41 de la Ley, (art. 31 de la de 1896) no han de disfrutar de prórrogas y demás beneficios que la nueva Ley concede, y por lo tanto su clasificación quedaría reducida á la talla, peso, medida torácica y reconocimiento, sin admitirles alegación alguna.

Los artículos 80 y 83 de la antigua Ley han sido modificados por la nueva y deben por tanto sujetarse las Corporaciones á lo que determinan los artículos 83 hasta el 87, y los 18 y 19 de las instrucciones.

El artículo 87 de la Ley de 1896 es el 89 de la vigente y no ha sufrido modificaciones; pero hay que tener en cuenta que para la aplicación de dicho artículo se han de regir y se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la anterior Ley y disposiciones complementarias de este artículo. El artículo 20 de las Instrucciones señala modificaciones importantísimas y deben estudiarse con detenimiento los párrafos que contienen dichas instrucciones, para el fallo de los expedientes de excepción.

Clasificación ante el Aguntamiento.

Los Ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley, podrán declarar prófugos en el acto de la clasificación á los que no se presenten ni persona alguna en su nombre, pero dicha declaración pueden revocarla si con posterioridad lo hicieren dentro del término que tienen para cerrar todas las operaciones del reemplazo.

Los mozos que por enfermedad ó por encontrarse sirviendo en filas no hicieran su presentación personal, siempre que lo acrediten no deben ser declarados soldados y el Ayuntamiento podrá concederles prórroga hasta el tercer domingo de Marzo. A los enfermos, si la enfermedad continúa, se les reconocerá á domicilio. (Véanse los artículos 99 y 114 de la Ley y el 27 de las Instrucciones).

Para la aplicación del artículo 107 de la vigente Ley, debe tenerse muy en cuenta el cuadro vigente de exenciones, puesto que las modificaciones introducidas son de gran importancia.

El artículo 112 de la Ley faculta á los Ayuntamientos para admitir las excepciones que sin haber sido alegadas en el acto de la clasificación las aleguen después, si concurren algunas circunstancias.

Los artículos 118 y 119 de la Ley vigente son los mismos á que se refería el 104 de la de 1896.

Las operaciones que se verifiquen referentes á la talla y reconocimiento deberán sujetarse en un todo á los preceptos establecidos en los artículos 28, 29, 37 de las Instrucciones. El Ministerio de la Guerra, en Real orden circular de 16 del mes actual (inserta en el Diario Oficial del 17) publica las reglas que se expresan á continuación, que son de gran importancia para poder aplicar los artículos antes dichos (y á los cuales deben someterse en un todo las Corporaciones.)

1.º Después de haber sido determinada la talla y peso de los mozos que han de constituir el contingente anual de cada Ayuntamiento, se procederá en el mismo al reconocimiento facultativo de aquéllos, al cual se dará

principio con la obtención de la medi da de la circunferencia torácica por la línea maxilar, operación que practica rá con todo cuidado, precisamente, perito facultativo, aplicando la cini. métrica exactamente horizontal torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizán. dose sobre las aréolas maxilares, roca el borde inferior de la base de dicha. tetillas. Se sostendrá la referida cinta ligeramente tirante de tal manera que pasando á modo de puente sobre el ca nal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto de perímetro, rozando el borde superio. con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una com, prensión ma nifiesta; entretanto los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el est ernón, de modo que, casi sin 80. pararse de la línea horizontal el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo. Durante esta opera. ción, el individuo estará de pie, desnu. do de medio cuerpo arriba, con la cabe. za erguida, los brazos pendientes á lo. lados del cuerpo, los hombros echado. algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden ado. sadas á la caja torácica.

La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres respiraciones para que no haya lugará error.

2.º Después de practicada la medida torácica con arreglo á dichas prescripciones y teniendo en cuenta los restantes valo res antropométricos de los mozos, el médico formará el juicio pericial que le merezca la aptitud de cada uno, con arreglo á las cifras que arrojen los anteriores datos y con sujeción á lo establecido en el orden primero de las clases segunda y cuarta y en la tabla de proporciones del cuadro de inutilidades de la vigente ley.

Si estos valores fuesen en absoluto negativos en sus tres factores ó siquiera en alguno de ellos (talla inferior á 1,50 metros, peso inferior á 48 kilogramos ó perímetro torácico inferior á 0,75 metros) lo hará así constar en el certificado del reconocimiento, dando éste por terminado y expresando su opinión de que el mozo es totalmente inútil para el servicio militar.

Si los tres mencionados factores (talla, peso y perímetro torácico), ó siquiera uno solo de ellos, siendo iguales ó superiores á las cifras antes indicadas, no alcanzasen las de 1,54 metros, 50 kilogramos ó 0,78 metros respectivamente (cifras asignadas en el citado cuadro á la aptitud mínima reglamentaria para el servicio), será conceptuado el mozo como inútil temporal, y en tal concepto será excluído temporalmente del contingente.

Si, cualquiera que sea la talla del mozo, las cifras del peso y perimetro torácico del mismo no guardan la proporción que entre éstas y aquélla se establece en la tabla que se inserta en el orden primero de la clase cuarta del cuadro de inutilidades, será asimismo el mozo conceptuado como inútil temporal siempre que no concurriese, tanto en este caso como en el anterior, la circunstancia de que el individuo adolezca de alguna enfermedad ó defecto que origine su inutilidad total, pues entonces prevalecerá la causa de exclusión total del servicio, consignándo se ambos extremos en el certificado.

Si el mozo, con buenas aptitudes deducidas en vista de los correspondientes datos antropométricos obtenidos en el acto del reconocimiento, presentase ó alegase alguna enfermedad
ó defecto de los que son causa de inutilidad para el servicio, el Médico lo
hará constar así, describiendo con sobriedad, aunque con precisión, los
síntomas que observe, consignando á
continuación su juicio, de que el referido mozo es inútil total ó temporalmente con arreglo al número, orden y
clase del cuadro de inutilidades, en
que el defecto ó enfermedad se hallen
comprendidos.

Finalmente, si el mozo, además de ofrecer buenas condiciones de aptitud, deducidas de los datos antropométricas, no presenta ni alega enfermedad ni defecto alguno de los comprendidos en el cuadro de inutilidades, el Médico, haciendo constar esta circunstancia, consignará su juicio de que el mencionado individuo es inútil para el servicio militar.

3.ª En el caso de que el Médico titular se vea imposibilitado de formular un juicio, preciso y acabado, acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo, por carecer de medios materiales de exploración diagnóstica; y en todos aquéllos en que la enfermedad ó defecto, alegados ó no, sean de los incluídos en las clases 3.ª 6 5.ª del cuadro, es decir, de los que necesiten ser comprobados por la observación, hará constar estas circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den ó puedan dar como probable la existencia del defecto ó enfermedad alegados, consignando á continuación su juicio científico de que el mozo reconocido debe ser considerado como presunto inútil, y en ese caso el Ayuntamiento le declarará excluído temporalmente del contingente, á fin de que el interesado pueda comparecer ante la Comisión Mixta correspondiente para que ésta dicte, en su día, el fallo definitivo.

4.ª El certificado á que se refieren las prevenciones anteriores será conciso, pero expresará cuidadosamente, además de la filiación del mozo, las cifras de su talla, peso y perímetro torácico y, si el interesado alegó ó nó algún defecto ó enfermedad, clasificadas en el cuadro de inutilidades. A continuación se razonará el juicio pericial deducido de los valores antropométricos y del examen ó reconocimiento general del mozo, terminando por la declaración de la utilidad ó inutilidad total ó temporal, según proceda y con sujeción al número, orden y clase del cuadro en los que el defecto ó enfermedad se hallen incluídos.

Al pié y después de la firma del Médico, se estampará en el acto de la clasificación el acuerdo recaído, en fórmula breve, subscrita por el Alcalde con su firma y sello correspondiente; á continuación hará constar el mozo su conformidad ó disconformidad.

El mencionado certificado se hará por duplicado para cada mozo del reemplazo; un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento unido á las actas correspondientes, y el otro se unirá á la copia de éstas que, con arreglo á la vigente Ley, se ha de entregar á la Comisión mixta de la provincia á la presentación de los mozos.

Cuiden, por tanto, los Ayuntamientos y tengan bien en cuenta lo delicadas que son las operaciones de talla, perímetro y peso, procurando la adquisición de básculas y cintas conforme á las Instrucciones (véase el art. 28 de las mismas), á fin de que los Facultativos desempeñen la misión que tienen encomendada con relativa facilidad, y no dar lugar á errores que, al ser comprobados por la Comisión mixta, solo originarían trastornos y obligarían á ésta á imponer correctivos que pudieran evitarse facilmente sujetándese al cumplimiento de la Ley é Instrucciones citadas.

Deben asimismo fijarse las Corporaciones en que si á pesar de las prórrogas concedidas á los mozos que alegaran defecto físico no comparecieran hasta el tercer domingo de Marzo, se les reconocerá á domicilio, como tambien no podrán conceder ó ampliar después de dicho día las prórrogas y están obligados á fallar las excepciones en el estado en que se encuentren en la indicada fecha.

Todo mozo que resulte comprendido en la primera clase del cuadro de exenciones, no debe comparecer ante la Comisión Mixta, y en esto deben fijar la atención las Corporaciones, á fin de evitar gastos y molestias á los interesados, debiendo solo remitirse á la Comisión Mixta el expediente. Entiéndase ésto solo en el caso de que no hayan sido reclamados por persona interesada, pues de serlo, están obligados á comparecer.

Obligaciones de los Ayuntamientos para la presentación de los mozos en la capital.

Este es uno de los puntos más importantes y en el cual los Ayuntamientos deben poner especial cuidado, pues muchas veces por negligencia ó poco celo en el desempeño de esta misión ocurre que los perjuicios á los interesados son grandes y graves, dando lugar á retrasos y á que la Comisión Mixta tenga que imponer correctivos.

Todos los fallos que los Ayuntamientos dicten serán revisados de nuevo por la Comisión y por tanto con vista de los expedientes ha de hacerlo.

Los mozos declarados inútiles totales ó temporales, así como las personas que sean causa como motivo de exclusiones comprendidas en el art. 89 de la Ley, deberán comparecer en el día señalado á cada concejo, y si por cualquier causa ó motivo no pudieran verificarlo, harán oportuna entrega al comisionado del Ayuntamiento del documento que así lo acredite y éste á la Comisión en el día señalado al concejo, teniendo en cuenta que pasado dicho día no tendrà efecto alguno la excusa, siendo declarados prójugos con arreglo al art. 114 de la Ley los mozos que alegaran motivos de exclusión, y soldados, los que, en virtud de no haber hecho su presentación los respectivos padres ó hermanos, tuvieran alegada excepción del rervicio.

Es detalle muy importante el nombramiento de Comisionado para hacer la entrega de mozos y demás personas así como la documentación.

La antigua Ley solo exigía que el cargo recayera en un vecino de la localidad. La nueva Ley exige que el Comisionado sea un Concejal ó el Secretario de la Corporación.

Como este dato reviste importancia, puesto que el descuido en el nombramiento traería tras de sí graves trastornos, se llama especialmente la atención sobre este extremo á fin de procurar el más exacto cumplimiento del mismo, pudiendo las Corporaciones, en casos de dada ó imposibilidad, hacer la oportuna consulta á la Comisión con tiempo suficiente para que ésta pueda resolverla sin retraso alguno.

Acontece con bastante frecuencia

que los Comisionados que nombran los Ayuntamientos no se imponen, ó no son impuestos de las obligaciones que el cargo requiere, y ocurre, por tanto, que al ser interrogados por la Comisión al practicarse las operaciones del reemplazo, alegan ignorancia acerca de la identificación de las personas á su cargo, irrogando graves perjuicios á los interesados.

Deben fijarse los Ayuntamientos en que el Comisionado que designen ha de hacer su comparecencia bien impuesto de los deberes que la Ley previene, porque la ignorancia no los excusa, siendo responsable de su incumplimiento y de las consecuencias que de él se deriven, como así también el Ayuntamiento por no haber tenido en cuenta lo dispuesto en la Ley y disposiciones dictadas para el caso.

Los Comisionados que han de ser portadores de la documentación, presentarán ésta la víspera del día señalado al concejo en las oficinas de la Comisión, á fin de facilitar las operaciones á la misma encomendadas.

Las filiaciones que hayan de remitirse se llenarán por triplicado, uniéndolas y clasificándolas por orden correlativo del número del sorteo.

Deberán remitirse, para su fállo definitivo, todos los expedientes de prófugos incoados y fallados por la Corporación, así como también los expedientes personales de todos los excluidos total y temperalmente, acompañándose los oportunos certifica los de reconocimiento, talla, peso y perímetro.

Los testimonios del acta general del juicio de la clasificación deberán enviarse en pieza separada por reemplazos, sin que puedan unirse varios reemplazos en un solo testimonio.

En la confección de dichos testimonios se procurará explicar con claridad el fallo recaido, y sebre todo anotarlo al margen con la talla alcanzada, perímetro y peso, así como el párrafo y artículo en que hayan sido incluídos.

Muchas Corporaciones tienen la costumbre de oir y fallar à un tiempo una ó varias excepciones, dando lugar con esto á confusiones y á que se adopten acuerdos contradictorios.

Deben limitarse, por tanto, á consignar en el acta las alegaciones que el interesado hiciera, y si éste fuera excluído por exención física, talla ú otro motivo, esperarán á que por la Comisión Mixta se resuelva. Si la exención alegada no se comprobara ante la misma, tan pronto como se reciba el fallo en el Ayuntamiento, sin más aviso se procederá á incoar el expediente de excepción á todos aquéllos que la hubieran alegado, remitiéndolo inmediatamente á la Comisión para su fallo definitivo.

El cumplimiento de estas instrucciones facilitará mucho las operaciones del reemplazo y evitará alguna confusión que daría lugar á apercibimientos por parte de la Comisión Mixta. Los trastornos que produciría á los interesados en el reemplazo la mala interpretación de la nueva Ley, en lo referente al reemplazo del año actual y la aplicación de la anterior de 21 de Agosto de 1896, á los mozos procedentes de revisiones, obligan á esta Comisión á hacer estas advertencias á fin de ayudar en su labor á los Ayuntamientos al mejor cumplimiento de tan delicado servicio, pudiendo éstos, en caso de duda, hacer la oportuna consulta antes de fallar erróneamente los diversos asuntos á ellos encomendados,

Oviedo, 23 de Febrero de 1912.— El Gobernador Presidente, Evasio Rodríguez Blanco.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Carreño

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos Ignacio Sordo Rodríguez, Jesús Gutierrez García y Benjamín Gonzalez del Campo, nturales de este término. sorteados en el mismo para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en estas Casas Consistoriales personalmente ó por legítimo representante á las nueve horas del primer domingo del inmediato mes de Marzo á exponer lo que les conveng en el acto de la clasificación de mozos que tendrá lugar en dicho día y hora.

Se advierte que la falta de comparecencia ó de representación á dicho
acto les ocasionará el perjuicio que
señala la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo, según la cual además
de ser declarados prófugos no les será
atendida ninguna exclusión ó excepción que, siendo conocida por los interesados, no se aleguen en aquel acto.

Candás, 21 de Febrero de 1912. — El Alcalde, Jenaro Muñíz.

R. al núm. 682

Alcaldía de Colunga

Don Prudencio Perez y Velasco, Alcalde constitucional de Colunga.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 10 del corriente mes, de conformidad á lo preceptuado en el artículo 95, párrafo 2.º, del Reglamento de 6 de Julio de 1877, dictada para la ejecución de la l.ey de 13 de Abril del mismo año, acordó por unanimidad abrir información pública, durante el plazo de quince días, para oir reclamaciones sobre la conveniencia de abastecer de aguas á esta villa, construir alcantarillado y un lavadaro, con sujeción al proyecto formado por el Jefe de Obras provinciales D. Mariano Colubi, en 31 de Agosto de 1911, proyecto complementario del que ya está tramitándose en el Gobierno civil sobre conducción de aquellas aguas desde La Cueva, donde nacen, hasta el Cerro de Entreviñas, situado á 300 metros del casco.

Dicho plazo empezará á contarse desde el siguiente día al en que este anuncio aparezca inserto en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia.

Colunga, 21 de Febrero de 1912.— Prudencio Ferez.

R. al núm. 679

Alcaldía de Valle bajo de Peñamellera

Habiendo resultado desierta la subasta para la enajenación de una parcela sobrante de vía pública en el sitio Les Cagigas del Collado de Cabandi, término de Abándames, de cabida una área y dos centiáreas; que linda por todos vientos con vía pública, y valuada en cinco pesetas setenta y cinco céntimos, se anuncia la segunda subasta de dicha parcela, que tendrá lugar en estas Consistoriales el día 2 de Marzo próximo y hora de las diez, bajo el mismo tipo de su tasación, con advertencia de que si no se presentasen licitadores no se abrirán nuevas licitaciones.

Panes, 21 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Eugenio Rubin.

R. al núm. 681

Alcaldia de Gijón

D. Antonio Moriyón Díaz, segundo Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de Gijón.

Hago saber: Que este Ilustre Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada de segunda convocatoria el día de hoy, verificó el sorteo de los vocales asociados que en union de los señores Concejales han de constituir la Junta Municipal de este concejo para el corriente año de 1912, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 68 de la vigente Ley municipal, se hace constar que la suerte designó para el ejercicio del expresado cargo á los señores siguientes:

Sección primera

- D. Agustin Alvarez Morán, de San Bernardo.
- D. Leandro Suarez Infiesta, de Salustio Regueral.
- D. Pedro Alonso Alvarez, de Carretera de Villaviciosa.

Sección segunda

- D. José Arroyo Valdés, de Cabrales.
- D. Juan Suárez Díaz, de G. de la Vega.
- D. José Pérez Conde, de B. de San José.

Sección tercera

- D. Raimundo Alvarez Perez, de Capua.
 - D. José Solis Rodriguez, de Llano.
- D. Rafael Carbajal Maldonado, de Bzcurdia.

Sección cuarta

- D. Manuel García Mieres, de Somió.
- D. Salvador Loché Prendes, de idem.
- D. Silverio Suarez Sarez, de Tremañes.

Sección quinta

- D. Luis Cuervo Fernandez, de Tremañes-Natahoyo.
- D. Juan Menendez Rionda, de Pedrera.
- D. Casiano Díaz Zarracina, de Ezcurdia.

Sección sexta

- D. Ramón Perez Gonzalez, de Pi y Margall.
- D. Manuel Alvarez Alvarez, de Covadonga.
- D. Maximino del Fresno, de P. San Miguel.

Sección séptima

- D. José Prendes García, de P. del Marqués.
- D. Nicanor Gutierrez Armayor, de Asturias.
- D. José Canteli García, de O. Olavarría.

Sección octava.

- D. Vicente Meana Vigil, de Caldo-
- D. Jesús Cuesta Gonzalez, de Corrida.
- D. José Gonzalez Martinez, de Prado D. Gaspar.

Sección novena

- D. Severino Menendez Acebal, de Caldones.
- D. Luis Lafuente Rubiera, de Cabueñes.
- D. Manuel Fernandez Moro, de Serín.

Sección décima

- D. José Fernandez García, de Vuelta, 8.
- D. Florencio Entrialgo, de Uría.
- D. Florencio Fernandez, de San Bernardo.

Lo que se anuncia al público, advirtiendo que el derecho de reclamación contra dicho sorteo podrá utilizarse dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de mañana, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la referida Ley Municipal, así como el que durante el mismo plazo serán admitidas y resueltas las excusas que presenten los Vocales favorecidos por la suerte.

Gijón, 22 de Febrero de 1912.— Antonio Moriyón Díaz.

R. al núm. 680

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castrillón

- D. Esteban Bejega Menendez, Secretario del Juzgado municipal de Castrillón.
- Doy fé: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado y del cual se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.

En el Juzgado municipal de Castrillón á catorce de Febrero de mil novecientos doce, el Sr. Juez del mismo D. Carlos Fernandez Rodriguez, formando Tribunal con los adjuntos don José de Alva Menendez y D. Francisco Vallina Fernandez, habiendo visto y examinado el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. José Gonzalez Rodriguez, Procurador, á nombre de D. Francisco Fernandez y Fernandez, mayor de edad, y vecino de San Martin de Laspra, de este concejo, y de la otra como demandado D. José Concheso Fernandez, casado, mayor de edad, jornalero, y de ignorado paradero, sobre pago de cuatrocientas pesetas de préstamo é intereses; y

Fallamos.

Que debemos condenar y condenamos al demandado D. José Concheso Fernandez, al pago de las curtrocientas pesetas de principal é intereses de un seis por ciento, desde el veintleinco

de Octubre de mil novecientos diez hasta su efectivo pago, con imposición de costas al demandado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicarán en el Boletin oficial de la provincia su encabezamiento y parte dispositiva, si no opta por la notificación personal del demandado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Fernandez.—José de Alva.— Francisco Vallina.

Fué publicada en el día de su fecha, y para que conste y sirva de notificación al demandado D. José Concheso Fernandez, expido la presente en Castrillón á quince de Febrero de mil novecientos doce. Esteban Bejega. — V.º B.º.—El Juez municipal, Carlos Fernandez.

R. al núm. 678

Juzgado de S. Martin del Rey Aurelio

D. Cándido Suarez Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de San Martin del Rey Aurelio.

Certifico: Que por el Tribunal de este término y en el juicio verbal civil de que se hará merito se dictó la sentencio, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

Juez D. Luis García Lamuño; Adjuntos, D. Baldomero García Argüe. lles, y D. Aurelio Sanchez Rodriguez. En San Martin del Rey Aurelio y Enero treinta y uno de mil novecientos doce, visto ante el Tribunal municipal de este término que forman los señores del margen, el presente juicio verbal civil, promovido por D. Venancio Rodriguez Alonso, casado, industrial, mayor de edad y vecino de Carrocera, en la parroquia de San Andrés, de este concejo, contra D. Adolfo Castro Fernandez y su esposa D.ª Encarnación Fernandez Sanchez, mayores de edad, labradores y vecinos de La Vara, parroquia de San Emeterio, en el concejo de Bimenes, como deudores y contra D. Ramón Orviz Vallina, casado, labrador, mayor de edad y de la misma vecindad que estos últimos, como fiador y principal pagador, sobre reclamación de cuatrocientas noventa y dos pesetas.

Fallamos.

Que estimando la demanda propuesta por D. Venancio Rodriguez Alonso debenos de condenar y condenamos á los demandados D. Adolfo Castro Fernandez y su esposa D.ª Encarnación Fernandez y Sanchez á que en el término de tercero día mancomunada y solidariamente y como deudores satisfagan á aquél la cantidad que por el mismo se les reclama de cuatrocientas noventa y dos pesetas, condenando tambien al otro demandado D. Ramón Orviz y Vallina, como fiador y principal pagador, al pago de la referida suma, imponiendo además á dichos demandados las costas del juicio y notificandose esta sentencia en persona al D. Adolfo Castro, si el actor lo pidiere y si no con arreglo á lo dispuesto en los artículos 282, 283 y 769 de la Ley ritual citada.

Así po esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncamos, mandamos y firmamos.—Luis G. Lamuño.—Baldomero G. Argüelles.—Aurelio Sanchez.—Cuya sentencia lué publicada en el día de su fecha y notificada al demandante y demandados

D.* Encarnación Fernandez y D. Ramón Orviz, y para que sirva tambien de notificacación en forma al otro demandado D. Adolfo Castro Fernandez, que se halla en rebeldía y cuyo actual paradero de este último se ignora, expido la presente para su inserción en el Boletin oficial de la provincia que con el visto buieno del Sr. Juez firmo en San Martin del Rey Aurelio y Febrero primero de mil novecientos doce.—Cándido Suarez.—V.* B.°.— Luis G. Lamuño.

R. al núm. 664

CEDULAS Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

RODRIGUEZ, José, de 24 años de edad, natural de Galicia, domiciliado últimamente en Oviedo, viste chaqueta blanca, pantalón y botas negras, gorra de color oscuro, alto, delgado, color moreno, y usa un poco de bigote; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, para ser oido en causa por estafa instruída por virtud de denuncia de Manuel Díaz.

677

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no pre sentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Lev de Enjuiciamiento criminal.

MALLADA VAZQUEZ, Andrés, vecino de Morcín, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por delito electoral; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo.

675

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad y Caja de Ahorros DE OVIEDO

En los días 5 y 20 de Marzo de 1912, se verificará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Enero, de alhajas, y de Julio en ropas, que son los comprendidos en los números del 1 al 660 de alhajas, y del 14.691 al 17.235 de ropas y otros objetos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta y hasta el 15 de Marzo los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán respectivamente el 4 y 19 de Marzo, de tres á cinco de la tarde.

Oviedo, 24 de Febrero de 1912.—El Administrador, Rafael Díaz.

Escuela Tipegráfica del Hospicie previncial